

27 octubre 1916.

Murió 2 agosto 1917

14

530

*Colección sobre y - 393*

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191...

Rematado Juan Trinidad..... Filiación N<sup>o</sup> 2785 Celda N<sup>o</sup> 123.

Delito Homicidio.....

Penas 15 años.....

Comienza la condena el 11 de marzo de 1905.....

Termina la condena el 11 de marzo de 1920.....

Juez Dr. Benjamín Suárez y Villar.....

Juzgado Pallanca.....

Direccion General de Justicia  
Culto y Beneficencia

Lima, 6 de mayo de 1914.

9638.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Trinidad la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, sea quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal á partir del once de marzo de mil novecientos cinco.-Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Grau."

Que trascrivo á US, para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

Lima,



Mayo de 1916.

Se usese recto, saqueese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y jho archívese con su original.

Yiforjer

Copiado en el libro de Sentencias N° folio 393.



1913-1914  
SELLO 7º DE OFICIO

Silviano Aranda y Santisteban, Escribano de Estado de la Provincia de Pallasca. - Certifica que el tenor de la sentencia expedida contra el res Juan Trinidad, acusado de homicidio así como la conformatoria de la Ilustre Corte Superior y de la Excelentísima Corte Suprema son del tenor siguiente. - En la causa criminal de oficio y despues por querella seguida por don Mariano Juan León, contra Juan Trinidad por el delito de homicidio perpetrado en la persona del supuesto don Mariano León, en la mañana del dia viernes treinta de diciembre del año proximo pasado, en el camino que conduce al pueblo de Pampas y en el lugar Chacushall - Vito, y resultando de auto, que iniciado el juicio a merito de la denuncia verbal que tuvo el juzgado, en vista de las sospechas fundadas recaidas en contra de Juan Trinidad, se ordenó su detención por cautoria disponiéndose el juzgado a practicar las investigaciones debidas que expusieron don José López

como denunciante se le tomó su  
declaración a fojas dos, lo que  
lugar a la instrucción del presu-  
so, abreviada a fojas tres, q  
apresurado el hijo del occiso a  
Manuel Jesús León, e interpuso  
la querella de fojas ocho, se tomó  
este el juramento de ley abreviado  
en instrucción del acusado a foja  
veintiocho; que reconoció el cuero  
del delito con acopio de datos y  
circunstancias, practicado la com-  
presa de presos y declaraciones  
de testigo, se dio por terminado con  
el acto de fojas setenta y siete  
entorciada a fojas setenta y tres q  
tomada la confesión del imme-  
sto a fojas setenta y ocho vuelta  
abreviada el trámite de acusación  
y defensa y recibida la causa  
prueba la fojas noventa promu-  
gada a fojas ciento uno af-  
irmo de ley, se ofreció por el  
pellante la que corre a fojas noventa  
y cuatro y fojas ciento cuatro, acu-  
das de fojas ciento siete vuelta  
fojas ciento diez, de fojas cien-  
catorce a fojas ciento quince  
a fojas ciento veinticinco y por  
ellos la que corre a fojas cien y



1913-1914

SELLO 7º DE OFICIO

fojas ciento dos actuada en  
 parte igualmente de fojas  
 ciento diez vuelta a fojas cien  
 diez y de fojas ciento quince und  
 so a fojas ciento veinte y fojas cien  
 ho treinta y tres que corriola vista  
 al Promotor Fiscal con su opini  
 ón se halla la causa para pen  
 tencia y Considerando Primo  
 ro: que el perseguido rotundamente  
 en su citada imputación y confesión  
 haber cometido el delito de que se  
 le acusa, asegurando haberse  
 encontrado en esta Capital en la  
 fecha en que hubo lugar el crin  
 en ofreciendo testigo en el su  
 mario como el Plenario corrobor  
 aron su dicho y hacerlo veledero.  
 Segundo: El cuerpo del delito  
 está acreditado plenamente por  
 lo certificado de fojas cien  
 ta y nueve vuelta foja cen  
 ta y fojas sesenta uno vuelta por  
 las declaraciones de los testigos  
 presenciales de fojas veintiuno  
 vuelta fojas ciento ocho y fojas cien  
 ts nueve. Tercero: que la culpa  
 lidad del imputado se despe  
 ja sin dar lugar a duda de  
 las mismas declaraciones

Y la de los tundidos citados,  
el río que corre á follar seis, y  
pas sienetay do, folas sencillay  
y do vuelta, folas cuarentay tres,  
pas sienetay tres vuelta, folas e-  
rentay cuatro vuelta, folas ses-  
tay cinco y folas seyenta y una  
vuelta. Cuarto: que la prem-  
aturacion y reguicidad que ca-  
plez' e fencausado esta perobla.  
Primero: por el hecho de ha-  
ber regresado del camin que  
seguia en sentido opuesto a  
discontarere, con su viciose  
en el lugar, "tierra negra"  
marchar á Costa distancian-  
tes de el, declaracione de  
folas ventimmo vuelta folas  
veintido, folas veintidós vu-  
elta y folas treintay dos co-  
rredor de folas treinta y cuatro, folas  
veinticincos vuelta, folas  
veintiseis, folas treintay seis folas  
trinta y siete, folas trein-  
y siete vuelta, folas cuarentay  
folas cuarentay tres y folas cu-  
arenta y tres vuelta y media o  
preso de folas veintiseis vu-  
eltas folas treinta y cuatro vuelta.  
Segundo: El hecho igualme-



1913-1914

SELLO 7º DE OFICIO

de haberlo aguardado oculto tras  
unas penas donde pasó larg  
o rato en acecho maseando coca  
y fumando Cigarrillos, y acción q  
estoy de homicidio para determinar  
su persona dada la circunstan  
cia de ser el reo entre la gente  
del pueblo uno de los pocos que  
fuman acto que vino verifica  
do desde que avisó con dona  
Eunicia Escate, declaración de  
folios treintamayo vuelta. Por  
cero: por la circunstancia de  
haberse dirigido inmediatamen  
te a esta Capital en busca de  
testigo que lo ayudaran a pro  
bar la cobardada declaracio  
nes de folios doce y sesenta  
y cinco vuelta. Claro; por q  
el mismo Trinidad ofreció a  
levar en diferentes ocasiones  
quitarse la vida declaración  
de folios treintayuno vuelta, ac  
cion motivada por resuello  
hechidas entre ambos entre am  
bos en razón de un homicidi  
o que León le hubo ganado  
y haberlo cometido en un comi  
zco donde en sufría tener aux  
ilio la víctima Aminto; la ale

rosia se determina por haber  
fuegado Trinidad el crimen en  
persona por que dos años po-  
tida de fofas cincuentas ochos  
podia ofrecerle gran resistencia  
mas no si se tiene en cuenta  
que el reciso marchava descu-  
gado y sin arma alguna y tam-  
bién por haberse escondido a  
yos de la víctima hasta hab-  
larla la noche, pues de otra  
manera esta hubiera huido, o  
no lo hizo la tarde anterior,  
manifestando alegada decla-  
ración de fofas treinta y una  
vuelta, al quedarse en casa  
de este que le daba miedos  
quiso pues viajar a Trinidad  
regresando y temía que lo co-  
sinara. - Sésto que en ob-  
tanto lo esfuerzo echo por  
el enemigo para probar su  
insculpabilidad ni lo a com-  
probado en avançada algun-  
pues todo lo testigo es  
tan conformado en que la  
ropa que Trinidad tenía  
tarde anterior al dia en que  
tuvo lugar el crimen, es la mis-  
ma que vestía el autor, cuan-



1913-1914  
SELLO 7º - DE OFICIO

do lo que presenciaron el  
Señor le vieron huir como arri-  
ba; ademas la misma dis-  
cordancia habida entre los  
testigos de fojo ciento diez  
y ocho, fojas cien y diez y un  
levo y fojas ciento treinta y tres  
y son tan declaracion, leyo  
de faborecible hacen enel juz-  
gable su responsabilidad y el  
afan del reo de probar la  
cohorteada con testigo com-  
probado, como es de veras en  
las declaraciones de Emmanuel  
Santo Vasquez y su hijo Sil-  
vestro, fojas ciento diez y ochos  
y fojas ciento treinta y tres y un  
levo particularmente de este ultimo que  
asegura haber visto a su ami-  
dad en casa del testigo don  
Juan B. Reyes el sabado tri-  
nino de diciembre, cuando  
yo el mismo por manifiesta lo  
contrario es decir, que su ami-  
dad llego a casa de Reyes el  
lunes 10 de enero lo que que-  
da corroborado con la declara-  
cion de dona Francisca Alayo  
de fojas cuarenta y tres y la  
de sus hijos de esto, fojo

resenta cinco y fojas presentadas  
de vuelta a suya cosa llego  
nidad el sábado á los doce  
dia, acostandose á dormir  
mediatamente sin querer a  
morsas, lo que achedita que  
se encontraba agobiado del  
crimen y de la fatiga con-  
quiente haber caminado  
toda la noche. Septimo  
hace mas palpable la e-  
minidad del enciudad  
en premio dictacion se ardo  
meter el delito la accion  
misma de dirigirse á pa-  
pas cambiarse la ropa y  
luego encaminarse á esta  
glacior por las alturas,  
tarde con un exemplo  
de perversidad y cinismo  
de despistarla la accion  
la justicia, valiendo se de-  
pues de este modo de corrupcion  
de cierto individuo, se  
atraenlos á que apoyaran lo  
que ya tanto habia pensado  
proueba todo esto que Juan  
Trinidad leyo de ser un  
criminal vulgar y de haber  
cometido un acto in fronte



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

es un desgraciado, aveza  
do al crimen y que á lleva  
do a cabo el hecho con resi-  
nado estudio y perfectamen-  
te dueno de sus acciones.-

Octavo.- que en cuanto á la  
falsa puesta por el reo á  
los testigos del demandado en  
el a Grobend, por lo que quie-  
dan desde luego sus decla-  
raciones en todo vigor y fuer-  
za. Noveno. que estando el de-  
lito comprendido en la dis-  
posición del articulo docien-  
tos treinta del Código Pe-  
nal, con mas las agudaran-  
tes de lo inciso segundo,  
once y trece del articulo diez  
del Primero Código, deve pen-  
cándose como lo prescribe el  
articulo ciento ocho del Codi-  
go de Enjuiciamientos de la  
misma materia.- Por estos  
fundamento y demas que de-  
ante resultan. - Halle que  
devo Condenar como en espec-  
to condenar al reo convicto Ju-  
an Trinidad a la pena  
de penitenciaría en cuarto  
grado, termino encausado o sea

quincientos años de esta pena  
con mas las acciones del  
articulo treinta y cinco del  
Codigo anotado dividido  
tanto para lo principal de  
de que se ejecutore. Y por  
un sentencia que se con-  
sultara año que fuese apelada  
definitivamente quedando  
en primera instancia, a  
lo promovido, mandado y firmado  
en Cabana, a los diez dias del mes de Septiembre  
de mil novecientos cinco.  
Benjamín Álvarez y Villa,  
Filomeno Aranda y S. - D.  
y promovio la sentencia que  
procede el Señor Juez de  
primera Instancia doctor  
don Benjamín Álvarez y  
Villa, estando haciendo la  
sentencia pública en la sala  
de su despacho la que  
yo el actuaria publico con  
fomre a ley ante los testi-  
gos don Daniel Giraldo  
Luis Matienzo de que doy  
fe. - Daniel Giraldo Luis  
Matienzo - Filomeno Aran-  
da y S. - Huavo veinticinco de



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

diciembre de mil novecientos  
setenta y cinco. — Visto S. de con-  
formidad con lo dictamen  
nado por el Sr. Fiscal.  
Confirmaron la senten-  
cia de sesenta ciento treinta  
y cinco vueltas en fecha ca-  
lendario de Septiembre último  
por la que se condena al  
reo de homicidio Juan Torri  
vidad a la pena de peni-  
tenciaria en cuarto grado, tu-  
mismo maduro, o sanguinaria  
año con las accesorias de  
l'artículo del Código Penal,  
deviendo cumplirse la prin-  
cipal desde el once de mar-  
zo del presente año, fecha  
en que se conformo el auto  
de mandamiento de pris-  
ión contra el reo, y lo  
devolvieron. — Santa Lucia  
- Pobles. — Gasman — Var-  
gas. — Se hizo y publicó con  
forme a la ley. — Manuel Gó-  
mez J. — El suscripto. — Secreta-  
rio de la Exma Corte Suprema de  
Justicia. — Certifica que  
en virtud del recurso de emili-  
dad interpuesta por Juan Torri

ASUN

dad, en la causa que se le  
sigue por homicidio este supremo  
señal para lo que sigue.  
ma diez seis de abril de mil  
seiscientos veinte y seis. - Visto de confor-  
midad con el dictamen del Dr.  
Fiscal declararon en haber m-  
lidad en la sentencia de visto  
de Jafus cuarto setenta y cuatro  
su fecha veintiseis de diciem-  
bre ultimo que confirmada la  
de primera instancia de pro-  
cedente treinta y seis su fecha en  
trece de setiembre del mismo  
años, cordona a Jafus Trini  
por el delito de homicidio, a la pena  
de penitenciaría en cuarto grado  
mínimo o sea quince años  
con las accepciones del artículo de  
dicho Señal, contándose el término  
para la principal desde el once  
de marzo del próximo año pasado  
y los devolvieron. - Guzman  
Castellano S. Rebeyro. - Egui-  
ren. - Figueroa. L. Se publicó con-  
forme a la ley. - Luis Deluchi. - Es  
copia de su original que  
corre a folio del cuaderno  
numero 891 que queda ar-  
chivado en esta secretaría.



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

Lima diez y siete de  
 Abril de mil novecientos  
 Seis - Luis del Puerto - Es  
 copia fiel de las origi-  
 nales a los que en cada  
 necesario me remití.  
 Cabana dirigido al Gobernador  
 mil novecientos estosce



VB

Alvarez Villan



539